

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20902** REAL DECRETO 1998/1983, de 25 de mayo, por el que se deroga el Decreto 337/1975, de 7 de marzo, que aprueba la norma sobre la miel.

Aprobada por Decreto 337/1975, de 7 de marzo, la norma sobre la miel; la experiencia adquirida en los años de vigencia de la norma y la conveniencia de adaptar nuestra legislación alimentaria a la normativa de la Comunidad Económica Europea, hacen aconsejable su sustitución por otra actualizada. Debido a la normativa establecida en el Decreto 1043/1973, de 7 de mayo, las normas particulares de cada producto han de publicarse por órdenes de la Presidencia del Gobierno, y en consecuencia, antes de proceder a la publicación de la nueva norma para la miel, es preciso efectuar la derogación del Decreto 337/1975, de 7 de marzo.

En su virtud, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogado el Decreto 337/1975, de 7 de marzo, excepto lo dispuesto en la parte 5.ª Etiquetado, que quedará derogada en las fechas previstas para la entrada en vigor del Título IV del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**20903** REAL DECRETO 1999/1983, de 13 de julio, sobre procedimiento de pago de las subvenciones del gasóleo para Marina Mercante.

La Caja Postal de Ahorros es un organismo Autónomo de carácter financiero, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que presta sus servicios bancarios con la garantía del Estado y que ingresa al Tesoro Público los beneficios obtenidos por su actividad. Dicho Organismo está básicamente reglamentado por la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1980, así como por el Decreto 2121/1972, de veintuno de julio, por el que se sanciona el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros y por el Real Decreto 871/1978, de 27 de marzo, por el que se reglamentan determinados aspectos de la Caja Postal de Ahorros.

A fin de agilizar la instrumentación del pago de la subvención al gasóleo para usos de Marina Mercante, establecida por acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1982 y publicado por Resolución de la Dirección General de Marina Mercante, de 31 de mayo de 1982. («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), parece oportuno concederle a la referida Caja Postal, a estos efectos, la condición de Caja Pagadora del Tesoro Público, mediante la utilización de libramientos a justificar a tenor de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.—Se reconoce a la Caja Postal de Ahorros la condición de Caja Pagadora del Tesoro Público a los efectos de atender al pago de la subvención al gasóleo suministrado para uso de la Marina Mercante.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dentro de sus respectivas compe-

tencias, se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**20904** ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se determina la composición de la Comisión creada por la disposición adicional primera de la Ley 1/1982, de 24 de febrero.

Excelentísimos señores:

La disposición adicional del Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, por la que se desarrolla el título I de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, regulador de las Salas Especiales de exhibición cinematográfica, establece que por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura se determinará la composición de la Comisión a que hace referencia la mencionada disposición adicional.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La Comisión que, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 1/1982, deberá ser oída para la apertura de Salas X de exhibición cinematográfica, estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Cinematografía.

Vocales: Dos representantes del Ministerio de Cultura y otros dos del Ministerio de Economía y Hacienda, designados por los Ministros respectivos.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Cinematografía, con categoría de Jefe de Sección, designado por el Presidente de la Comisión.

Art. 2.º El régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos de la Comisión se adecuará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º Los miembros de la Comisión devengarán en la forma reglamentaria las asistencias y comisiones de servicio a que tengan derecho.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20905** REAL DECRETO 2000/1983, de 28 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, sobre ascensos y provisión de puestos en la Carrera Diplomática.

El tiempo transcurrido desde que se promulgó el Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, sobre los ascensos y provisión de puestos de trabajo en la Carrera Diplomática, la experiencia adquirida desde entonces en su aplicación y las modificaciones introducidas en la organización del Ministerio de Asuntos Exteriores por el Real Decreto 629/1983, de 16 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica del Departamento, ha demostrado la necesidad de modificar alguno de los preceptos de aquel Real Decreto para adecuarlos a la nueva organización y a las necesidades que impone el Servicio Exterior de la Nación, completando lagunas existentes en el mismo, sin que por otra parte las normas recogidas en

la primera de las disposiciones citadas limiten las facultades de iniciativa que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado concede al titular del Departamento.

En su virtud, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo 2.º del artículo 7.º del Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, queda redactado en la siguiente forma:

«Excepcionalmente, el Ministro de Asuntos Exteriores, oída la Junta de la Carrera Diplomática, podrá dejar sin efecto las normas relativas a los plazos de permanencia mínima en los puestos en el extranjero por causas debidamente justificadas, bien sea de carácter personal o por motivos de servicio. El funcionario que por dichas causas cese en su puesto será destinado al Ministerio de Asuntos Exteriores.»

Art. 2.º El artículo 16 del Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, queda redactado en la siguiente forma:

«A los efectos del presente capítulo, no se consideran puestos los siguientes cargos:

1. Secretario de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.
2. Subsecretario de Asuntos Exteriores.
3. Presidente Ejecutivo del Consejo Coordinador para las Relaciones con las Comunidades Europeas.
4. Jefes de Misión Diplomática.
5. Primer Introdutor de Embajadores, Directores generales, Secretario general Técnico de este Ministerio y Secretario Técnico y Secretario de Coordinación de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.
6. Director del Gabinete del Secretario de Estado para las Relaciones con las Comunidades Económicas Europeas.
7. Presidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores.
8. Director de la Escuela Diplomática.
9. Inspector general de Servicios.
10. Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional.
11. Director del Gabinete del Subsecretario de Asuntos Exteriores.
12. Presidente y Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.
13. Director del Instituto Hispano Árabe de Cultura.
14. Los desempeñados por funcionarios de la Carrera Diplomática en la Administración del Estado, en virtud del nombramiento efectuado por Real Decreto.

Oída la Junta, el tiempo que los funcionarios de carrera permanezcan en los cargos a que se refiere este artículo, podrá o no computarse, a petición de los interesados, como si hubieran sido puestos desempeñados en el extranjero o en territorio nacional, según donde los hayan ejercido, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 y 5 del artículo 8.º En todo caso, deberán tener en cuenta la norma del artículo 9.º que les es aplicable».

Art. 3.º El párrafo primero del artículo 17 del Real Decreto 3033/1976, de 3 de diciembre, queda redactado en la siguiente forma:

«Las Subdirecciones Generales y las Unidades Orgánicas a ellas asimiladas podrán ser provistas, en cualquier momento, por Orden ministerial, a propuesta del Director general correspondiente.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN LOPEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20906

REAL DECRETO 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

La disposición final 4.ª de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, habilitaba al Gobierno para dictar normas de adecuación de dicha Ley a la jornada y descansos en el sector

transportes, criterio éste referido en concreto a tal sector, que coincidía con el genéricamente establecido en el artículo 34.5 del propio Estatuto de los Trabajadores, relativo a la posibilidad de que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, estableciese ampliaciones o limitaciones a la jornada de trabajo. No habiéndose producido tal desarrollo reglamentario en el momento de publicación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días, la disposición adicional de tal Ley ha reiterado la necesidad de proceder a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esa Ley, ajustándola a la nueva jornada máxima legal.

Mediante la presente norma reglamentaria se da cumplimiento al mandato legal transcrito, procediéndose a sistematizar en un solo texto la hasta ahora dispersa normativa sobre las jornadas que se han denominado especiales por su tratamiento diferenciado en algunos aspectos de la común. Para cumplir esa finalidad, se ha seguido el criterio de aplicar a estas jornadas especiales el mayor número de aspectos de la normativa laboral común en materia de jornada, a cuyo fin se ha procedido asimismo a desarrollar reglamentariamente los aspectos del Estatuto de los Trabajadores que así lo requerían, salvo aquellos que resultasen manifiestamente incompatibles con las peculiaridades de estos sectores laborales; precisamente para tales peculiaridades se ha optado por simplificar las normas aplicables, dando una línea de tratamiento general, para que sea la negociación colectiva la que llene de contenido la regulación más específica y casuística.

De acuerdo con los criterios expuestos se regulan, en primer lugar, las jornadas laborales que son susceptibles de ampliación con respecto a la jornada común, en razón a que una organización racional del trabajo no consiente la aplicación estricta de las normas generales, que parten de la consideración de un trabajo desarrollado regularmente y con carácter de efectivo a lo largo de la jornada de trabajo, que a su vez se desarrolla en ciclos regulares. Existen actividades en las que esta situación no se da constantemente, y aparecen tiempos en los que el trabajador se encuentra incluido en el ámbito amplio de las facultades organizativas del empresario, aunque externamente no se desarrolle un trabajo efectivo en su sentido común, así como supuestos en que los centros de trabajo no reúnen las características habituales de ubicación fija y estable, o se encuentran aislados de los ámbitos urbanos, y pensando en todos ellos se han elaborado las presentes normas, teniendo en cuenta el criterio de la Ley 4/1983, de limitar el tiempo de trabajo efectivo.

El factor común a la práctica totalidad de las jornadas cuya especialidad deriva de la limitación de su duración con respecto a la jornada común es la existencia de unas condiciones de prestación de servicios cuya prolongación temporal por encima de ciertos límites puede incidir negativamente sobre la salud del trabajador; de ahí que, como novedad, se regulen, con carácter general, las limitaciones de los tiempos de exposición al riesgo, pasándose a continuación a las limitaciones de jornada en determinados sectores de actividad en los que las aludidas condiciones de trabajo se presentan con características concretas, y por ello la reducción del tiempo de trabajo con respecto a la jornada común debe quedar ya determinada por esta norma.

Como queda dicho, la presente norma contiene el desarrollo reglamentario de diversos aspectos del Estatuto de los Trabajadores referidos a jornada, horas extraordinarias y descansos, desarrollo éste que se juzga necesario tanto por una más correcta aplicación del Estatuto, especialmente tras su modificación por la Ley 4/1983, de 29 de junio, como para integrar adecuadamente tal normativa, en lo que de aplicable tenga, en la regulación de las jornadas especiales.

El amplio contenido de esta norma permite proceder a la derogación de la normativa hasta ahora vigente, teniéndose en cuenta a estos efectos la expresa habilitación que para esta derogación concede la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

#### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente texto reglamentario se aplicará a las relaciones laborales reguladas por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con exclusión de las de carácter especial contenidas en su artículo 2.º, respecto de las que se estará a su regulación específica.